



JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN No. 1, ADICIÓN No. 1 Y PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 020-2025

ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO OBJETO A MODIFICAR:

CONTRATO No.	020-2025
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALIZADO PARA APOYAR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONTRACTUALES A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ
PROCESO DE SELECCIÓN:	CONTRATACIÓN DIRECTA
CONTRATISTA:	MAYRA YULENNY CORDOBA MARTINEZ
C.C.:	1.077.446.801 de Quibdó
SUPERVISOR (A):	KAREN JHOHANA CHAPPARRO PEÑA
C.C.:	35.896.636
INTERVENTORIA:	N/A
NIT:	N/A
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Ocho (08) meses sin exceder 31 de diciembre de 2025
FECHA DE INICIO:	13 de febrero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	12 de octubre de 2025
PRORROGAS:	N/A
SUSENSIONES:	N/A
FECHA CONTRACTUAL DE TERMINACIÓN:	N/A
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$37.120.000)M/CTE
CDP No.:	172 del 05 de febrero de 2025
CRP No.:	504 del 12 de febrero de 2025
VALOR DE ADICIÓN SOLICITADA:	N/A
CDP DE ADICIÓN SOLICITADA No.:	N/A
CRP ADICIÓN No.:	N/A
VALOR REAJUSTES:	N/A
VALOR FINAL DEL CONTRATO:	N/A
VALOR DEL ANTICIPO:	N/A

SOLICITUD

ADICIÓN	X	PRORROGA	X	MODIFICACIÓN	X
----------------	----------	-----------------	----------	---------------------	----------

Señale con una X la o las modalidades que por este medio solicita.

MODIFICACIÓN QUE SE SOLICITA (ADICIÓN, MODIFICACION Y/O PRORROGA)

Información de la modificación		
ADICIÓN:	RUBRO:	2.3.2.02.02.008.45.99.24 2.3.2.02.02.008.45.99.41 2.3.2.02.02.008.45.99.48



	VALOR DE LA ADICIÓN:	NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.744.000)
	VALOR CDP:	\$350.000.000
	No. Y FECHA CDP:	2357 del 06 de octubre de 2025
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO/CONVENIO:	CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$46.864.000)
PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:	TIEMPO A PRÓRROGAR:	DOS (02) MESES Y TRES (03) DIAS
	TIEMPO DE EJECUCIÓN FINAL:	DIEZ (10) MESES Y TRES (03) DIAS
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	15 DE DICIEMBRE DE 2025
SUSPENSIÓN:	TIEMPO DE SUSPENSIÓN:	No aplica
	FECHA ESTIMADA DE REINICIO:	No aplica
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	No aplica

JUSTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES:

En razón a que la necesidad que se pretendía satisfacer con el contrato de prestación de servicios profesionales **No. 020 de 2025** aún persiste; el supervisor, justifica la adición y prórroga al contrato en mención en los siguientes términos:

La Secretaría General de la Alcaldía de Quibdó, en el marco de sus competencias, tiene como función principal adelantar las actividades contractuales necesarias para la adquisición de bienes y servicios, a través de las diferentes modalidades, tales como licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía y contratación directa, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes que regulan la contratación estatal.

En este contexto, la Secretaría requiere garantizar el desarrollo adecuado y oportuno de los procesos de contratación, conforme a la normatividad vigente, al manual de contratación del municipio y a las disposiciones establecidas en el SECOP II. Para ello, se hace indispensable contar con apoyo profesional en la revisión, ajuste y publicación de los documentos propios de las diferentes modalidades de selección contractual, así como en la atención de las inquietudes y observaciones que surjan por parte de terceros y las secretarías.

De igual forma, se requiere el apoyo profesional para garantizar el cumplimiento de los términos establecidos en cada proceso contractual, la elaboración de los documentos jurídicos necesarios y la emisión de las consideraciones jurídicas pertinentes en las diferentes etapas de dichos procesos. Asimismo, resulta indispensable contar con acompañamiento en la orientación y trámite de solicitudes relacionadas con adiciones, prórrogas, modificaciones, suspensiones o terminaciones contractuales, así como en la elaboración de evaluaciones jurídicas y en todas aquellas actuaciones complementarias que resulten necesarias para el desarrollo integral de los procesos adelantados por la Secretaría General – Oficina de Contratos.

En consecuencia, este contrato requiere ser adicionado y prorrogado, toda vez que resulta indispensable garantizar la continuidad de las obligaciones específicas orientadas a contribuir con la misión de la Administración Municipal



durante los meses de octubre, noviembre y quince (15) días diciembre de 2025. Es importante señalar que la Alcaldía de Quibdó adelanta, en promedio, treinta (30) procesos de contratación en sus diferentes modalidades cada mes, y que para el último trimestre del año se proyecta la gestión de aproximadamente quinientas (500) solicitudes de adición y prórroga de contratos estatales requeridos por las distintas Secretarías y oficinas. Estas actuaciones demandan la intervención constante de profesionales en derecho, responsables de proyectar, revisar y tramitar los documentos y actuaciones jurídicas correspondientes, garantizando así la observancia de los principios de transparencia, eficiencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Adicionalmente, este período coincide con la entrada en vigor de las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005 Ley de Garantías Electorales, la cual limita de manera estricta la posibilidad de iniciar procesos contractuales cuatro (4) meses antes de la elección presidencial y del Congreso de la República, así como la celebración de convenios interadministrativos y la ejecución de nuevos contratos que puedan afectar la equidad en la contienda electoral. En este contexto, se permite únicamente la celebración de contratos que correspondan a la prestación de servicios indispensables e inaplazables para el funcionamiento de la administración, así como las adiciones y prórrogas estrictamente necesarias para garantizar la continuidad en la ejecución de los contratos ya suscritos antes del inicio del período de restricciones.

En tal sentido, la prórroga y adición del presente contrato se convierte en una medida no solo necesaria sino jurídicamente procedente, en la medida en que permite asegurar la culminación de los procesos contractuales que ya se encuentran en trámite, atender las solicitudes de adición y prórroga de contratos vigentes que en promedio ascienden a quinientas (500) y garantizar la adecuada operación de las distintas dependencias de la Alcaldía de Quibdó. De no adoptarse esta medida, se correría el riesgo de afectar la continuidad de la gestión administrativa y el cumplimiento de las funciones esenciales del Municipio, en contravía de lo que establece el marco normativo vigente en materia de contratación y de la propia Ley de Garantías.

En ese sentido, esta supervisión solicita y considera necesaria la **Adición No. 1**, por un valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 9.744.000)** con el fin de cubrir las obligaciones derivadas de la prestación del servicio, así como la **Prórroga No. 1**, por un término de **dos (2) meses y tres (03) días sin exceder el 31 de diciembre de 2025**, contados a partir del día siguiente a la finalización del contrato actual, extendiéndose hasta el **15 de diciembre de 2025**, con el propósito de garantizar la adecuada planeación y ejecución de las actividades técnicas y administrativas que demanda la Secretaría.

Con la presente justificación, se sustenta la necesidad de la adición y prórroga solicitadas, asegurando la continuidad en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas a la Secretaría General del municipio de Quibdó.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

El contrato de prestación de servicios profesionales No. **020-2025**, suscrito con el contratista **MAYRA YULENNY CORDOBA MARTINEZ** se encuentra vigente a la fecha de la presente justificación y a corte 30 de septiembre de 2025, lleva un valor pagado de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$30.624.000)**.

No. Contrato	Valor Contrato	Valor Girado	Fecha de terminación inicial	Plazo de Ejecución	Valor Adición	Fecha de terminación final
020 - 2025	\$37.120.000	\$30.624.000	12-10-2025	8 meses	\$9.744.000	15-12-2025

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal dispone: "(...) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o



estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.”; y con la presente adición no excede el valor señalado en la norma.

En virtud de lo anterior, la supervisión solicita y autoriza adicionar el **contrato de prestación de servicios profesionales No. 020-2025** por el valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 9.744.000)** y prorrogarlo a su vez por un término de **DOS (02) MESES Y TRES (03) DIAS SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.**

JUSTIFICACIÓN LEGAL.

El Artículo 3º de la Ley 80, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual *“Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.*

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional legal vigente.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-300 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: *«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...]*



evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación". En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló Que "En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos (...)."

En relación con la adición de los contratos estatales, prevé el inciso segundo del parágrafo del art. 40 de la Ley 80 de 1993, lo que sigue:

"(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ lo que sigue:

"(...) En la norma transcrita, las expresiones "adicionar" y "valor inicial", tienen un significado común: es el caso de un contrato que requiere de modificaciones que inciden en su valor original, no porque correspondan al simple resultado de multiplicar cantidades de obra y precios originalmente pactados, sino porque se trata de obras nuevas o distintas respecto de las contratadas, y que son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante".

Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios en razón de la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal.

Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos. (...)"

De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del presente concepto, no existe restricción legal en referencia a la adición de contratos más allá de la contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el sentido que la restricción establecida por el legislador en materia de adiciones a los contratos estatales es que esta no supere el 50% del valor inicial mismo, expresado dicho valor en términos de SMMLV.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre el particular señala que: *"(...) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación No. 1.920 1001-03-06-000-2008-00060-00



prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (...) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas (...)", en virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. 1121 del 26 de agosto de 1998. C. P. César Hoyos Salazar "(...) Son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras este es una modificación de un contrato en ejecución. La ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...) Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas de este. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudir a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley (...)".

Adicionalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto CCE-FM-08, expedido por Colombia Compra eficiente, establece [...], la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».

Lo importante es que, frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.

Conforme con lo expuesto, es importante resaltar que la adición solicitada no supera el 50% del valor del contrato expresado en salarios mínimos, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...)".



Por último, de conformidad con lo establecido en el inciso 2, del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la adición solicitada por la supervisión del contrato no es superior al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato.

Así las cosas, la Entidad cuenta con los recursos necesarios para cubrir la presente Modificación No. 1, Adición No. 1 y Prórroga No. 1 del contrato de prestación de servicios No. **020-2025**, como quiera que el valor de la adición no supera el 50% del valor inicialmente pactado, expresado en SMLMV. Por lo anterior, es procedente la suscripción de la misma.

Anexos:

- Solicitud de modificación, adición y prórroga
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)
- Documentos del contratista

Cordialmente,


KAREN JOHANA CHAPARRO PEÑA
SECRETARÍA GENERAL

Proyectó: Arleth Arriaga Gil	Revisó: Revisó: Diana Lorena Moscoso Alarcón	V/Bueno: Karen Johana Chaparro Peña
Cargo: Contratista	Cargo: Contratista	Cargo: Secretaria General
Dependencia: Secretaria General	Dependencia: Secretaria General	Secretaria General
Firma: 	Firma: 	Firma: 
Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		